vive sustraído de la comunión de las leyes que rigen para los demás ciudadanos, y que hay una ley privativa para el Banco Internacional. Ningún tribunal federal puede inclinarse ante ese odioso exclusivismo, cuando él se esgrime como arma de combate para rechazar á un poseedor.

Para nosotros rige el Código de Procedimientos, y es la única ley aplicable. Las partes podrán concertar procedimientos especiales que no afecten la esencia del enjuiciamiento, que es de derecho público, pero jamás podrán estipularlos para un tercero absolutamente extraño á esa original convención. Si pues la ley admite tercerías sin condiciones, si la única frontera que tienen es la ejecución ó remate de los bienes que van á ser objeto de ellos, el Banco no puede conjurarlas con una prescripción inconstitucional de sus Estatutos, sin incurrir en la censura de la justicia federal.

Pero á decir verdad, hay más fantasmagoría que realidad en aquel ostentoso argumento, porque para hacerlo triunfar, vuelve á tropezar el Banco con el círculo vicioso de que no puede salir. Ciertamente la cuestión no está en averiguar si el título de propiedad de la Hacienda de "San Agustín," á favor de D. Luis Acosta es anterior ó posterior al título hipotecario á favor del Banco, sino en averiguar si esa hacienda quedó en efecto gravada á favor de ese Establecimiento por el anterior dueño. Si no quedó afecta al pago, como ha quedado ya establecido con esplendente claridad, la cuestión de fechas sale sobrando en esta controversia. Tal es la cuestión.

He aquí, Señores Magistrados, lo que hay de cierto en la cuestión jurisdiccional que el quejoso ha presentado.

Su inteligente abogado podrá torturar con el mayor ingenio, las inflexibles derivaciones que del anterior análisis se desprenden; pero su brillante inteligencia no bastará á desvanecer una de las más terribles pruebas con que las actuaciones amenazan mortalmente al acreedor. Es ésta.

En la diligencia de posesión quedó probado con caracteres indelebles, que el acreedor hipotecario estaba confeso y convicto de que la Hacienda de "San Agustín" y su Molino estaban bajo el poder de D. Luis Acosta, y que él era el poseedor: y si este hecho era irrefutable, resulta ahora con que no es el Banco, sino el opositor, quien escudándose con el texto del art. 16 en la mano, tiene el derecho de sostener con toda la energía imaginable, que no puede ser molestado en su posesión sin haber sido antes oído y vencido en juicio.....

IV

DE LA VIOLACION DEL ART. 16 BAJO SU SEGUNDO ASPECTO

Si débil se ha presentado la queja en la cuestión jurisdiccional, más resulta estarlo relativamente á la perturbación posesoria de que nos habla en esa demanda de protección.

Dice el quejoso que el fallo pronunciado por la 3ª Sala del Tribunal de Chihuahua, inquieta al Banco en la posesión que ya le había conferido el juez de México. Permítaseme confesar que no entiendo esta violación.

¿Cuál fué esa posesión á que el querellante alude?

Yo creo que ese período del escrito de demanda ha sido producto de un momento de alucinación, y me atrevo á sospecharlo así, porque los autos ofrecen el testimonio más elocuente de que el Banco no había sido poseedor de los bienes gravados, antes de la diligencia de posesión, y que precisamente para alcanzarla, acudió á las autoridades del Estado provisto de un mandamiento judicial de que ya me

he ocupado. ¿A qué acto posesorio alude, en consecuencia, el respetable apoderado del Banco? Mi pobre inteligencia no alcanza á comprenderlo.

¿Por ventura se refiere el inteligente letrado, al auto mismo del juez requeriente que mandó conferir la posesión?

Si así es en efecto, entonces él mismo se encarga de demostrar que el Banco no gozaba del *jus in rem*, sino *ad rem*, ó lo que es lo mismo: que lejos de estar ó haber estado en la *tenencia* material de la cosa, como dicen las leyes Alfonsinas, aspiraba á la aprehensión física de ella.

Si el mandamiento de posesión hubiera emanado de una sentencia de adjudicación en pago ó de cualquiera otro acto translativo de dominio, quizás entonces habría podido el acreedor acudir á las novadoras máximas de nuestros Códigos patrios, en cuanto establecen que "en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario;" pero el caso es que el decreto judicial que nos ocupa, no importa un acto de enajenación, y lejos de poseer esa calidad, era el primer paso para la realización de los bienes; ni se refería tampoco á cosa especial y determinada, porque precisamente el gran objeto de esta discusión ha sido poner en claro que la descripción de la cosa hipotecada es falsa.

Además, la máxima jurídica á que acabo de hacer alusión, nunca tiene los alcances que el representante del Banco podía atribuirle; ó en otros términos: cualquiera que fuese su exactitud científica como principio teórico, ella no pudo ser dotada del mágico poder de convertir en poseedor á quien no está aún en la posesión física de la cosa.

La posesión es un *hecho*, y como tal, no surge de un principio legislativo, sino de la aprehensión corporal *animi dominii*, y la posesión á que el Derecho Constitucional se re-

fiere, no es precisamente á la posesión civil ó de *jure*, sino á la posesión *facti* como elemento de prescripción.

Si se consultan los precedentes de esa novedad en nuestra legislación, veremos que el objeto que se propusieron los codificadores fué, el de resolver radicalmente las interminables disputas de los viejos expositores del Derecho Civil, sobre para quién fructifica ó perece una cosa enajenada, pero, antes de la tradición real. (Véase la parte expositiva del art. 5,952 del Código Civil de 1870.)

Entendido de ese modo el precepto, su conveniencia es incuestionable; pero para entenderlo en el sentido que parece atribuirle el autor de este amparo, sería necesario hacer una verdadera revolución científica, torturando la lógica y burlándose de la razón y del común criterio. Solamente así podría sostenerse que aquel que no es poseedor de una cosa, puede considerarse como *poseedor facti*, por ministerio de una ley. "Fictio cessat, ubi veritas locus habere non possit." "Debet tantum porrigi ad id quod per verum naturam non est impossibile."

La perturbación posesoria de que nos habla el Banco es, pues, una quimera.

V

VIOLACION DEL ART. 115 DE LA CONSTITUCION

Establece ese precepto, que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

No avanza la parte quejosa ni un solo palmo de tierra en el sentido del amparo, con la simple invocación de ese texto, si no es contando con el triunfo en las anteriores violacio-

nes, en cuyo caso resultaría redundante y superfluo. Solamente demostrando que el exhorto debió ser cumplimentado ciegamente, podría el Banco sostener ahora que el Juez no había dado entera fe y crédito á lo que había sido digno del más rendido acatamiento.

Pero, otra es la cuestión. ¿Importa una garantía individual el precepto del art. 115?

Yo siempre he creído que el amparo procede solamente por violación de las garantías expresamente consignadas en la Sección 1ª de la ley suprema.

Esta cuestión fué examinada por la Corte, y resuelta en su ejecutoria de 4 de Junio de 1881. El jurisconsulto Ignacio Vallarta sostuvo mi tesis. Cuando se discutió el art. 1º de la Constitución, dice el eminente jurisconsulto, el diputado Ramírez interrogaba: ¿cuáles son esos derechos del hombre? ¿Son acaso los que se derivan del Evangelio y del Derecho Canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y las leyes de Partida?

El derecho nace de la ley; importa mucho, por lo mismo, fijar cuál es ese derecho, y desde que pudo saberse que á nadie más que á la Constitución podía confiarse la clasificación de derechos, nació el axioma de que la Constitución no se impuso el deber de proteger todos los derechos del hombre, sino solamente aquellos que ella misma consignó como *fundamentales* para nuestra vida política.

El distinguido publicista observa que nuestra declaración de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella, y que la naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador, fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan.

El amparo, institución eminentemente protectora, se convertiría en un elemento subversivo cuando á los preceptos de la Constitución se sustituyan doctrinas, teorías, principios que no son los que ella sanciona. El precepto que se invoca como violado no forma parte de la enumeración consagrada como derechos del hombre, y esto sólo bastaría para rechazarla del recurso.

Pero todavía no he dejado satisfecho el interés científico de la cuestión. Consiste esencialmente en saber si algún precepto constitucional no enumerado como derecho del hombre, genera el recurso de amparo de garantías.

Sobre esta materia ningún jurisconsulto es más preciso y concluyente que el Sr. D. Ignacio Mariscal, quien se expresa de la siguiente manera: "La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación, con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo."—El Juicio de Amparo.—Folleto.

El Sr. Vallarta se inclina á creer que no sería contrario á la naturaleza del recurso, relacionar los textos de la Constitución con las garantías individuales, al menos con el absolutismo con que el Sr. Mariscal presenta la doctrina, porque si esos textos vienen á ser en algunos casos complemento de aquellas garantías, el debate constitucional que provocasen no rompería el sistema de nuestra ley reglamentaria.

El inolvidable maestro logró hacer prosperar sus doctri-

nas en el seno de la Corte. Así vemos, por ejemplo, que en la ejecutoria de 23 de Marzo de 1891, la Corte amparó al quejoso, porque el impuesto infringía el art. 16 Constitucional que abolió las costas judiciales: en la de Julio 2 de 1891, la Corte amparó al quejoso porque el impuesto era de tal manera desproporcional, que rayaba en prohibitivo, impidiendo al quejoso ejercer la industria que había sido gravada; y en la de 26 de Octubre de 1886, se amparó por violación del art. 13, porque revistiendo el caso el carácter de una *igualá*, no había precedido el consentimiento de la parte para imponerla; amparos todos invocados con fundamento del art. 31 de la Constitución.

Colocando á nuestro adversario en el lugar que esas ejecutorias ocupan, y que es la situación más favorable que podemos permitirle, es la ocasión de preguntar ¿cuál es el texto de la Sección 1ª de la Constitución, que relacionado con el art. 115 que se invoca, podía presentar méritos para abrir un debate sobre amparo constitucional? La demanda de amparo guarda sobre ésto el más profundo silencio porque, en efecto, no hay ni puede haber enlace alguno entre las garantías individuales y aquel precepto de la Constitución.

Está, pues, aislado ese texto, y si de verdad hubiera sido infringido, su examen y discusión no pertenecería á los procedimientos particulares de un juicio de amparo, sino á los de otro recurso que no existe todavía entre nosotros y cuya adaptación reclaman urgentemente la ciencia y los publicistas. Me refiero al *Writ of error* que, concebido para conocer de las controversias constitucionales sobre inteligencia y aplicación de los textos de la Ley Suprema, está llamado á completar nuestro mecanismo político. Mientras ese vacío exista en nuestra legislación, las infracciones constitucionales sobre materia que no afecte á los derechos del hombre, no tienen remedio.

Pero solamente un lujo de análisis me ha inspirado las anteriores observaciones, pues constriñendo el debate á sus positivos límites, bastaría demostrar la inoportunidad del texto invocado y la inexactitud con que es entendido por el quejoso, para dejar cumplida mi obligación profesional.

"La esencia del precepto contenido en el art. 115 consiste en que en el Estado á donde va el documento, se le preste la propia fe y crédito que en aquel en que fué otorgado." (Coronado. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 177).

Todos los publicistas están acordes en que tal es el único objeto que inspiró el art. 115, y el respetable Procurador General de la Nación en su recomendable tratado de Derecho Constitucional, opina en el mismo sentido citando la ley que, en su concepto, debe regirnos en defecto de ley reglamentaria.

De suerte que el texto constitucional se refiere á cuestiones de autenticidad, no de fondo; á los requisitos para la legalización y no á la fuerza probatoria de los instrumentos.

Los jueces del Estado de Chihuahua no han cuestionado la autenticidad del exhorto librado por el C. Juez 4º de lo Civil, ni los opositores pusieron en duda que dicho exhorto hubiese sido autorizado por el funcionario que lo subscribió. Lo que fué objeto del debate ha sido otra cosa: la inexactitud de las descripciones de la cosa hipotecada, la imperdonable equivocación en que incurrió el constituyente de la hipoteca y los derechos de los terceros poseedores.

Esas cuestiones habrían surgido ante el Juez exhortante como surgieron ante el Juez requerido, sin que el nacimiento de tales controversias importase el desconocimiento del auto que las generaba, ni un argumento contra su autenticidad, la cual quedaba ilesa.

Es, pues, inoportuna y completamente extraña la cita del art. 115 Constitucional.

VI

VIOLACION DEL ART. 126 DE LA CONSTITUCION

Para no hacer difusa esta exposición, reproduzco las observaciones que me permití presentar con ocasión del art. 115, porque el 126 está en el mismo caso, porque no importa una garantía individual y no puede fundar una demanda protectora.

Nadie ha debatido la supremacía de la Constitución, ni la controversia ha sido federal sino civil. ¿Con qué objeto, pues, se invoca el art. 126 en este amparo?

Con ninguno, si no es con el de deslumbrarnos con la aparatosa aglomeración de muchos textos constitucionales. Si de verdad se hubiese infringido el art. 115, éste y no el 126 habría sido violado.

CONCLUSION

He seguido paso á paso al quejoso, tocando todas y cada una de las violaciones de que se ha creído víctima. Una á una han sido derribadas y destruídas todas sus argumentaciones, convertida en polvo la demanda y reducidos á cero sus aparatosos fundamentos. Solo falta que la Suprema Corte de Justicia manteniéndose en el sendero de rectitud y energía que ha sabido trazarse en el curso de su existen-

cia, declare que no es de otorgarse al Banco Internacional é Hipotecario la protección que implora para burlar sentencias legítimamente dictadas, profundamente concebidas y admirablemente vaciadas en el molde de nuestra Constitución.

México, Octubre de 1897.

LIC. FERNANDO VEGA.